



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 14.250 y 27.802

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, mantendrá subsistentes sus normas hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 137 de la Ley 27.802 por el siguiente texto:

“Artículo 137.- En el plazo de tres (3) años contados desde la promulgación de la presente ley, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Ministerio de Capital Humano, o la que en el futuro la reemplace, podrá convocar a las partes legitimadas para negociar, y/o renegociar y/o ratificar las cláusulas de los Convenios Colectivos de Trabajo que estuvieran vencidos, acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones.”

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Nacional Kelly Olmos

Diputada Nacional Marina Salzmänn

Diputada Nacional Marianela Marclay

Diputada Nacional Moira Lanesan Sancho



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar los artículos 137° de la Ley 27.802 y 6° de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) a fin de garantizar plenamente la vigencia del principio de ultraactividad de los convenios colectivos de trabajo y preservar la integridad del sistema argentino de negociación colectiva.

La reforma introducida por la Ley 27.802 implicó un profundo retroceso en materia de derechos colectivos del trabajo, desconociendo la naturaleza jurídica de la negociación colectiva y afectando garantías reconocidas por la Constitución Nacional y por los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo con jerarquía superior a las leyes.

La negociación colectiva constituye una de las instituciones centrales del constitucionalismo social argentino. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza expresamente la concertación colectiva libre y democrática, reconociendo a las organizaciones sindicales un rol fundamental en la defensa de los intereses económicos y sociales de las trabajadoras y los trabajadores.

En nuestro país, los convenios colectivos no constituyen simples acuerdos contractuales privados, sino verdaderas normas jurídicas de alcance general, dotadas de eficacia “erga omnes” a partir de su homologación estatal. Su naturaleza normativa, reconocida histórica y doctrinariamente, constituye uno de los pilares del sistema protectorio del derecho del trabajo argentino.

En ese marco, el principio de ultraactividad cumple una función esencial: **garantizar la continuidad de los derechos colectivos y evitar que el vencimiento formal de un convenio colectivo coloque a las partes en una situación de desequilibrio que vacíe de contenido la negociación libre y voluntaria.**

La modificación introducida al artículo 6° de la Ley 14.250 por la Ley 27.802 estableció una distinción artificial entre cláusulas “normativas” y “obligacionales”, disponiendo que únicamente las primeras mantendrían su vigencia una vez vencido el convenio colectivo, salvo acuerdo expreso de partes respecto de las restantes.

Tal diferenciación resulta jurídicamente improcedente y constitucionalmente cuestionable. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Potenze, Pablo Luciano c/ Federación de Empleados de Comercio s/ despido”, sostuvo expresamente que no puede descartarse el carácter sinalagmático e integral de las cláusulas de un



convenio colectivo, en tanto cada convenio constituye un “complejo integral” e inescindible.

En igual sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante los plenarios recaídos en las causas Confederación General del Trabajo c/ Mois Chami S.A. y Sociedad Argentina de Locutores S.A. c/ Young & Rubucan S.A., reconoció expresamente la ultraactividad de cláusulas obligacionales de convenios colectivos vencidos, reafirmando el carácter integral del acuerdo convencional.

El convenio colectivo constituye una unidad jurídica y económica indivisible. Sus cláusulas representan el resultado de concesiones recíprocas entre las partes negociadoras y responden a un delicado equilibrio construido en el marco de la autonomía colectiva. Fragmentar artificialmente sus efectos implica desconocer la lógica misma de la negociación colectiva y alterar unilateralmente las condiciones sobre las cuales se alcanzó el acuerdo.

La reforma vigente configura, además, un mecanismo de presión indirecta sobre las organizaciones sindicales, forzándolas a negociar desde una posición de debilidad estructural afectando gravemente la autonomía sindical garantizada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y por los Convenios Nros. 87, 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo.

El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha señalado reiteradamente que la duración y efectos de los convenios colectivos constituyen materias que deben ser definidas prioritariamente por las partes negociadoras, y que cualquier modificación legislativa en esta materia debe surgir de instancias de diálogo y consulta tripartita.

En particular, el artículo 7° del Organización Internacional del Trabajo Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (N° 154) establece que las medidas adoptadas por las autoridades públicas para fomentar la negociación colectiva deben ser objeto de consultas previas con las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores.

Nada de ello ocurrió con la reforma introducida por la Ley 27.802.

Asimismo, resulta particularmente cuestionable el exiguo plazo de un (1) año establecido por el artículo 137 de la Ley 27.802 para convocar a la renegociación, ratificación o revisión de la totalidad de los convenios colectivos de trabajo vencidos. Tal previsión desconoce la complejidad estructural del sistema argentino de negociación colectiva, la diversidad de actividades alcanzadas y la propia dinámica del diálogo social.



La negociación colectiva no constituye un procedimiento meramente formal o administrativo, sino un proceso institucional complejo que exige tiempos razonables de deliberación, consulta, construcción de consensos y participación efectiva de las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores. Pretender concentrar en apenas un año la revisión simultánea de centenares de convenios colectivos implica generar condiciones objetivas de presión y desestabilización sobre el sistema de negociación colectiva argentino.

La fijación de un plazo tan reducido introduce además un factor de incertidumbre jurídica que puede ser utilizado para debilitar posiciones negociadoras consolidadas, favoreciendo escenarios de negociación apresurada bajo amenaza de pérdida de derechos o afectación de cláusulas históricamente vigentes. Ello resulta incompatible con el principio de buena fe negocial que informa todo el derecho colectivo del trabajo.

En ese sentido, la ampliación del plazo a tres (3) años procura restablecer criterios mínimos de razonabilidad y viabilidad institucional, evitando situaciones de colapso negocial y garantizando que las partes puedan ejercer plenamente su autonomía colectiva sin condicionamientos temporales arbitrarios impuestos por el legislador.

La modificación propuesta no persigue dilatar indefinidamente la negociación colectiva, sino asegurar que ella se desarrolle en condiciones compatibles con los principios de libertad sindical, negociación libre y autonomía colectiva reconocidos por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y por los Convenios Nros. 87, 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo.

Incluso desde una perspectiva práctica y de gestión administrativa, resulta evidente que la autoridad de aplicación, diezmada por este gobierno, carece de capacidad material para intervenir, supervisar y eventualmente homologar en el término de un año la totalidad de los procesos de renegociación colectiva alcanzados por la norma. La previsión original, lejos de fortalecer la negociación colectiva, generaba un escenario de conflictividad e inseguridad jurídica incompatible con la estabilidad que requieren las relaciones laborales y la actividad productiva.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley 27.802 había incorporado una facultad extraordinaria y manifiestamente inconstitucional al habilitar que la autoridad administrativa suspenda los efectos de convenios colectivos homologados alegando la existencia de supuestas “distorsiones económicas graves”.

Dicha disposición constituye un avance inadmisibles del Poder Ejecutivo sobre derechos adquiridos y sobre acuerdos colectivos válidamente celebrados entre sujetos constitucionalmente protegidos.



Un convenio colectivo homologado produce efectos generales y se incorpora al patrimonio jurídico de las trabajadoras y los trabajadores. Permitir que el Poder Ejecutivo suspenda unilateralmente sus efectos implica vulnerar los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, división de poderes y protección de la propiedad consagrados en los artículos 17 y 109 de la Constitución Nacional.

La Organización Internacional del Trabajo ha sostenido expresamente que la suspensión o derogación por vía administrativa de convenios colectivos libremente pactados viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria reconocido en el artículo 4° del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (N° 98).

El modelo de relaciones laborales argentino se ha construido históricamente sobre la base del diálogo social, la negociación colectiva y el fortalecimiento de las organizaciones sindicales como instrumentos de equilibrio frente a las desigualdades estructurales existentes en el mercado de trabajo.

Debilitar la ultraactividad implica erosionar la capacidad negociadora de los sindicatos, promover relaciones laborales más precarias y favorecer procesos de flexibilización regresiva incompatibles con los principios protectorio y de progresividad reconocidos por nuestra Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos.

El movimiento obrero organizado ha sido una pieza fundamental en la construcción de derechos sociales en la Argentina. Desde una perspectiva profundamente ligada a la defensa de la justicia social, corresponde reafirmar el valor de la negociación colectiva como herramienta de distribución del ingreso, democratización de las relaciones laborales y fortalecimiento de la cohesión social.

El presente proyecto busca restablecer el equilibrio alterado por la reforma regresiva introducida por la Ley 27.802, devolviendo certeza jurídica al sistema de negociación colectiva y garantizando el pleno respeto de la autonomía sindical y de los derechos constitucionales de las trabajadoras y los trabajadores argentinos.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Diputada Nacional Kelly Olmos

Diputada Nacional Marina Salzmán

Diputada Nacional Marianela Marclay

Diputada Nacional Moira Lanesan Sancho